

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 4039652 Radicado # 2023EE63093 Fecha: 2023-03-23

Tercero: 860519844-9 - INDUASRO LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Folios: 10 Anexos: 0

#### **RESOLUCION N. 00503**

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE"

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 04844 del 22 de diciembre de 2020**, en contra de la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con Nit. 860.519.844 - 9, ubicada en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el cual dispuso:

"(...) **PRIMERO:** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial denominada INDUASRO LTDA identificada con Nit. 860.519.844 - 9, representada legalmente por el señor ROLAND EDUARD WUESTHOFF, identificado con cedula de extranjería No. 91814, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas acorde a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)".

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2021 al señor **MAXIMO ALBERTO MORALES MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.138, en calidad de apoderado especial de la sociedad. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio con radicado No. 2021EE45775, y fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 11 de marzo de 2021.





Que, mediante **Auto 05705 de fecha 01 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con NIT 860.519.844 – 9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...)

**CARGO PRIMERO**: Por cuanto en el desarrollo de su actividad comercial no asegura la adecuada dispersión de los gases y vapores que genera, incumpliendo con ello lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 17° de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO SEGUNDO**: Por cuanto no demostró el cumplimiento de los estándares máximos de emisión de contaminantes para su proceso productivo respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Óxidos de Azufre (SOX) y Material Particulado (MP), incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO TERCERO: Por cuanto los hornos de función tipo Crisol no poseen un ducto para descarga de las emisiones del proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas, incumpliendo con ello lo establecido el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

**CARGO CUARTO:** Por no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto del sistema de extracción que acoge los cinco (5) hornos tipo Crisol, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO QUINTO**: Por no presentar el plan de contingencia para los sistemas de control del cuarto de pulimento correspondiente al ciclón ni al sistema de carbón activo de los cinco (5) hornos tipo Crisol, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008. (...)"

Que, el anterior auto fue notificado mediante edicto el día 01 de abril de 2022 a la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con NIT 860.519.844 — 9, previo envío de citatorio mediante radicado 2021EE263936 del 01 de diciembre de 2021.

Que, finalmente se evidencia del expediente SDA-08-2018-409 el **Concepto Técnico No. 07791 del 18 de julio de 2022**, por medio del cual la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad manifiesta lo siguiente:

"(...)

#### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad INDUASRO LTDA, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur del barrio Provivienda Occidental de la localidad de Kennedy, por medio de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2020ER25523 del 04/02/2020, el representante legal de la sociedad remite el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno tipo crisol No. 5 marca Johanes,





determinando el parámetro Óxidos de Nitrogeno (NOx), que se realizaría los días 30 y 31 de marzo y 1 y 2 de abril del año 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOCAMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3185 del 27/12/2018.

### (...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 28 de febrero de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur del barrio Provivienda Occidental, de la localidad de Kennedy, donde funcionaba la sociedad **INDUASRO LTDA**; sin embargo, se evidenció que actualmente el predio donde se ubicaba la sociedad se encuentra desocupado.

#### 4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el día 28 de febrero de 2022, se evidenció que el predio está deshabitado y no se desarrolla allí ningún proceso productivo.

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 28 de febrero de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur del barrio Provivienda Occidental, de la localidad de Kennedy, donde funcionaba la sociedad INDUASRO LTDA, Sin embargo, se evidenció que actualmente el predio donde se ubicaba la sociedad se encuentra desocupado. Según la persona que se encontraba en la bodega, la sociedad INDUASRO LTDA, se trasladó en septiembre de 2021 y se desconoce su actual ubicación. La información registrada en el presente concepto técnico proviene de la visita realizada al predio el día 28 de febrero de 2022, del informe técnico 00390 del 18/02/2020 y de las páginas web de SINUPOT y RUES.

#### (...) 10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. Debido que actualmente la sociedad **INDUASRO LTDA**, ya no opera en el predio con dirección Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan en frente a los expedientes SDA-02-2015- 5620 y SDA-08-2018-409 en materia de emisiones atmosféricas con los que contaba en la entidad.

*(…)*"

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Que, por su parte el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, es pertinente señalar que, si la administración encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.





Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) "Artículo 9". Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, conforme la revisión de los antecedentes del caso se pudo evidenciar que dentro del expediente **SDA-08-2018-409**, reposa el **Auto No. 04844 del 22 de diciembre de 2020** mediante el cual se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con NIT 860.519.844 – 9 y posteriormente se formuló pliego de cargos a través del **Auto 05705 de fecha 01 de diciembre de 2021**, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 07791 del 18 de julio de 2022** la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, manifestó lo siguiente:

#### "(...) 10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. Debido que actualmente la sociedad INDUASRO LTDA, <u>ya no opera en el predio con dirección</u>

<u>Carrera 72 L No. 36 - 30 Sur y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan en frente a los expedientes SDA-02-2015- 5620 y SDA-08-2018-409 en materia de emisiones atmosféricas con los que contaba en la entidad. (...)" resaltado fuera de texto.</u>

Que, por otro lado, esta Dirección previo a continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de R.U.E.S. (https://www.rues.org.co/Expediente), que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia tiene cancelada su matrícula mercantil el día 30 de diciembre de 2021 al igual que mediante acta No 43 del 28 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad:







#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INDUASRO LTDA Nit: 860519844 9 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00216151 cancelada Fecha de cancelación: 30 de diciembre de 2021

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.1406, Notaría 21 de Bogotá el 26 de abril de 1.984, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 1.984, bajo el No. 155.222 del ligro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "INDUASRO LIMITADA."

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 43 del 28 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 02778496 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, ahora bien, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 7 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128, en la cual se cuestionaba la nulidad de unas actuaciones administrativas, de manera posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación de la sociedad.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

"La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)

Que, refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe»."





Que, en este entendido, mal se haría por parte de esta Entidad en continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su correspondiente liquidación inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

Que, en la misma sentencia referida, se dispone que al tratarse de sociedades liquidadas se encuentra una falta de definición de la Litis, por la inexistencia de la parte demandante, lo que en el procedimiento sancionatorio se entendería como una violación al debido proceso de defensa.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "Muerte del investigado cuando es una persona natural", en este caso la "cancelación de la matricula mercantil" se extingue la vida jurídica de la sociedad, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; siendo requisito de procedibilidad, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor que se aplica a la "cancelación de la matricula mercantil". Para el caso subexamine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de la cancelación de la matricula mercantil de la sociedad INDUASRO LTDA identificada con NIT 860.519.844 – 9, ya que solo subsiste hasta el momento de su liquidación; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto esta ya no se considera sujeto de derecho.

Que, ahora bien, el articulo 23 de la Ley 1333 de 2009 indica:

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto),

Que, si bien es cierto la sociedad **INDUASTRO LTDA**, se extinguió de la vida jurídica, también es cierto que no puede ser adjudicada ninguna conducta infractora así el proceso sancionatorio ambiental haya pasado a la etapa de pliego de cargos, toda vez que como lo indica el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 la única excepción para que se logre cesar un procedimiento administrativo ambiental que ya haya pasado la etapa de formulación de cargos es el fallecimiento del infractor, en este caso tal situación se dio con la aprobación de la cuenta final del liquidación





de la sociedad, lo que concluye que dicha persona jurídica no puede ser objeto de derechos ni de obligaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con NIT 860.519.844 – 9, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04844 del 22 de diciembre de 2020**, bajo expediente **SDA-08-2018-409**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – <u>CESAR</u>** el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04844 del 22 de diciembre de 2020**, en contra de la sociedad **INDUASRO LTDA** identificada con NIT 860.519.844 – 9, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-409**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2018-409

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2023

Elaboró:

CONTRATO 20230407 ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: FECHA EJECUCION: 15/03/2023 Revisó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 15/03/2023 RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 23/03/2023 CONTRATO 20230407 ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: FECHA EJECUCION: 15/03/2023 DE 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2023

